

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2704/1970, de 23 de septiembre, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre del presente año la suspensión de derechos arancelarios que fue dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete de diecinueve de diciembre último dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo del presente año; suspensión que fué prorrogada hasta el día treinta de septiembre por Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete de diecinueve de diciembre último a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
encargado del Despacho del de Comercio,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER.

DECRETO 2705/1970, de 23 de septiembre, por el que se dispone la aplicación de las reducciones arancelarias concedidas a la C. E. E. en virtud del Acuerdo suscrito entre España y la citada Comunidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo primero del anejo dos del Acuerdo suscrito entre España y la Comunidad Económica Europea el veintinueve de junio de mil novecientos setenta, y debidamente ratificado, procede dictar la disposición necesaria.

En consecuencia y en uso de la autorización concedida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de octubre de mil novecientos setenta, la importación de las mercancías originarias de los países miembros de la C. E. E., relacionadas en las listas A, B y C del anejo segundo del Acuerdo suscrito entre España y la C. E. E. el veintinueve de junio de mil novecientos setenta, gozarán de una reducción arancelaria del diez por ciento para las comprendidas en la lista A y del cinco por ciento para las comprendidas en las listas B y C, tomándose en cuenta para el cálculo de esta reducción de derechos los que, efectivamente, correspondiese aplicar en cada momento frente a terceros países.

Artículo segundo.—Los Ministerios de Comercio, y Hacienda, en la esfera de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que estimen necesarias para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del Despacho del de Comercio
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de julio de 1970 por la que se regula la inscripción de las Empresas de publicidad exterior.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de febrero de 1969, que desarrolló el Decreto 917/1967, de 20 de abril, regulador de la publicidad exterior, exigió la previa inscripción en el Registro General de Publicidad de las personas físicas o jurídicas que se dedicaran al ejercicio de dicha actividad.

El artículo tercero de dicha disposición determinó que, a efectos de inscripción, tendrían la consideración de medio aquellas Empresas que reunieran los requisitos que en él se precisaban.

La Orden de 5 de abril de 1965, que aprobó el Reglamento del Registro General de Publicidad, no contempló el supuesto de los medios de difusión que, cual los de publicidad exterior, son de naturaleza estrictamente publicitaria.

Esto así, se hace preciso llenar la laguna que presenta nuestro ordenamiento jurídico, dotando de efectividad registral lo determinado en el artículo tercero de la citada Orden de 27 de febrero de 1969.

En su virtud, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo quinto de la Ley 61/1964, de 11 de junio, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El ejercicio de la actividad de publicidad exterior, con el contenido y alcance que se precisan en el artículo tercero de la Orden de 27 de febrero de 1969, requerirá la previa autorización administrativa.

Art. 2.º Las Empresas que pretendan ejercer la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Capacidad legal para el ejercicio del comercio.
2. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de adoptar la forma de Sociedad Anónima con acciones nominativas.
3. El capital social o patrimonio personal no será inferior a tres millones de pesetas.
4. La actividad empresarial única consistirá en la utilización permanente de soportes de su propiedad como medio de difusión publicitaria.

Art. 3.º Las Empresas a que se refiere el artículo anterior deberán solicitar previamente su inscripción en el Registro General de Publicidad.

A tal fin presentarán en el Registro General del Ministerio de Información y Turismo la correspondiente solicitud, dirigida al Subdirector General de Actividades Publicitarias, a la que acompañarán los siguientes documentos:

A. Empresas individuales

1. Certificación acreditativa de la inscripción en el Registro Mercantil.
2. Declaración jurada del titular de la Empresa comprensiva de los nombres y apellidos de las personas que desempeñan los cargos de Director Gerente, Apoderado general y otros similares, así como los datos relativos a su edad, estado, nacionalidad, domicilio, profesión y número del documento nacional de identidad.
3. Certificación negativa de antecedentes penales de las personas indicadas en el apartado anterior.
4. Certificación del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, acreditativa de que la Empresa posee suficientes medios para desarrollar adecuadamente las activi-